

LA INTRODUCCIÓN DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA

Especialista. Nubia Tellechea Segundo

*1. Filial universitaria municipal “Aida Pelayo”. Cárdenas,
Matanzas, Cuba. Sala de lo Civil, Administrativo y Laboral.
Tribunal Provincial de Matanzas, Santa Rita entre Descanso y
Levante, Playa, Matanzas*

Resumen.

La justificación de este trabajo debe encontrarse en el desarrollo técnico que ha adquirido el mundo informático en los últimos años y sus repercusiones sociales que afectan profundamente el mundo económico y jurídico. Ante todo es necesario aclarar que dicho estudio debe realizarse y así se ha hecho sin mistificaciones ni exaltaciones desmesuradas, con conciencia de las ventajas y desventajas que acompañan los avances técnicos.

El establecimiento de un marco jurídico adecuado que genere seguridad para todos los que hagan uso de las nuevas tecnologías es uno de los aspectos más importantes que se debe garantizar con un lenguaje apropiado empleado por el legislador al momento de indicar las reglas para la apreciación de los documentos en soportes magnéticos, logrando así su validez y su eficacia como un documento original, que goce además de los mismos presupuestos del documento escrito: legitimidad, autenticidad y exactitud.

Palabras claves: Documento electrónico, firma encriptada, valoración de prueba electrónica.

INTRODUCCIÓN

La justificación de este trabajo debe encontrarse en el desarrollo técnico que ha adquirido el mundo informático en los últimos años y sus repercusiones sociales que afectan profundamente el mundo económico y jurídico. Ante todo es necesario aclarar que dicho estudio debe realizarse y así se ha hecho sin mistificaciones ni exaltaciones desmesuradas, con conciencia de las ventajas y desventajas que acompañan los avances técnicos.

Conocer el valor probatorio que se le concede al medio probatorio es muy importante en la actualidad en que vivimos, en la que el uso de las nuevas tecnologías relacionadas con la transmisión de datos se hace más cotidiano y en donde parece que los documentos electrónicos convivirán con los documentos tradicionales. No nos es ajeno la reticencia de algunos juristas ante este tema que genera desconfianza, por las particularidades propias del documento electrónico.

Al comenzar la investigación de este trabajo algunas personas mostraron escepticismo por el tema, con criterios referentes a que en las condiciones concretas de nuestro país era muy difícil que llegasen a nuestros Tribunales asuntos relacionados con documentos y firmas electrónicas, certificaciones digitales, claves criptográficas, etc. Otros plantean que la mayoría de las personas naturales no tienen acceso para uso particular de correos electrónicos, firmas electrónicas, etc., salvo aquellas vinculadas con universidades y entidades de desarrollo científico, por tanto carecía de fundamento introducirse en la investigación del tema. No obstante los criterios planteados, decidí sumergirme en el mundo de la informática, nuevo para mí, a fin de conocer más y poder trasladar mi opinión a otras personas.

Partiendo del conocimiento del problema que se pretende estudiar de las implicaciones que en lo social, económico y cultural tienen las aplicaciones de los avances tecnológicos, solo entonces se puede aclarar las normas jurídicas que le son de aplicación, la utilización de nuevas técnicas implican una nueva forma de manifestación de las relaciones humanas; de ahí que nuestro trabajo tiene como objetivo principal desentrañar las particularidades, ventajas y desventajas de la utilización de documento electrónico como una modalidad del medio de prueba documental. Trataré de mostrar los marcos positivos de la institución con el fin de que sirvan estas páginas de referencia y basamento para una futura reforma en el ordenamiento procesal cubano.

El principal problema de trasladar la modernidad al derecho se traduce en buscar formulas efectivas de aplicación y control cuando los mecanismos tradicionales no dispongan de la capacidad expansiva suficiente para adaptarse. El resolver las disyuntivas en que nos sitúan las observancias de las nuevas tecnologías sin un fundamento legal, supone una peligrosa tendencia desde el punto de vista de la técnica legislativa, del sistema de su coherencia interna y del respeto al principio de la igualdad, porque cada órgano judicial resolvería los asuntos según su criterio propio, dando un tratamiento distinto cuando se trate de documentos electrónicos, llevaría además a hacer interpretaciones extensivas de las leyes procesales.

El establecimiento de un marco jurídico adecuado que genere seguridad para todos los que hagan uso de las nuevas tecnologías es uno de los aspectos más importantes que se debe garantizar con un lenguaje apropiado empleado por el legislador al momento de indicar las reglas para la apreciación de los documentos en soportes magnéticos, logrando así su validez y su eficacia como un documento original, que goce además de los mismos presupuestos del documento escrito: legitimidad, autenticidad y exactitud.

De manera específica nos propusimos los objetivos siguientes:

- Demostrar que el medio de prueba documental es la vía idónea para introducir el uso del documento electrónico en el sistema probatorio civil.
- Realizar un análisis comparativo entre el concepto de documento tradicional y el concepto de documento electrónico, exaltando sus puntos coincidentes.
- Acreditar la necesidad de la modificación de la ley de procedimiento civil cubana para sentar pautas en cuanto a modo de presentación, práctica y valoración de los documentos electrónicos.
- Demostrar la necesidad de que se realicen estudios más profundos sobre el tema.

La información con la que contamos ha sido obtenida de distintos materiales y fundamentalmente por tratarse de un tema novedoso a través de Internet; sin abandonar los estudios históricos de la génesis del Derecho y las fuentes del derecho comparado, especialmente la Ley de Enjuiciamiento Civil Española del año 2000 y algunos textos de América Latina.

El trabajo está estructurado en cinco capítulos:

- El capítulo I contiene todo lo relativo al tránsito de la prueba por los diferentes sistemas sociales desde Roma hasta la actualidad.
- El capítulo II se refiere al análisis de los diferentes medios probatorios a fin de demostrar que el documento es el idóneo para la introducción de las nuevas tecnologías.
- El capítulo III recoge las interrogantes de la aceptabilidad del documento electrónico como medio de prueba en los diferentes países y la adaptabilidad a nuestra realidad jurídica.
- El capítulo IV finaliza con el derecho comparado.
- Las conclusiones y recomendaciones constituyen la parte final del trabajo.

Tengo la esperanza que estas largas noches de estudio, combinadas con las responsabilidades laborales den algún fruto susceptible de ser tenido en cuenta para el día que se decidan hacer modificaciones a nuestra Ley de procedimiento, así como que el trabajo pueda servir de referencia a otros compañeros que se introduzcan en el tema.

LAS NUEVAS FUENTES DE PRUEBAS. INTERROGANTES ACERCA DE SU ACEPTABILIDAD. INTEGRACIÓN A NUESTRA REALIDAD

Antes de adentrarnos en el fondo de este asunto es indispensable dejar aclarado algunos conceptos. El hecho de que la prueba documental sea el medio más idóneo para introducir las nuevas tecnologías de la información y la comunicación nos lleva a desechar la idea de que las leyes procesales tengan que incluir en su articulado otros medios de pruebas, porque de lo que ciertamente estaríamos hablando es de nuevas fuentes de pruebas.

Las diversas consideraciones que existen en las legislaciones de otros países sobre la aceptación del documento electrónico, su práctica probatoria y su valoración, la actualidad del tema e importancia del mismo como algo presente en la realidad del derecho obligan a su estudio y posterior pronunciamiento en nuestro ordenamiento a los efectos de lograr atemperar las regulaciones procesales al vertiginoso desarrollo científico y que su aplicabilidad no se vea frenada por el desconocimiento de la institución.

En la Sección IV "De los documentos y libros" a partir del artículo 281, regula nuestra Ley de procedimientos los documentos públicos y privados como medio de pruebas, en la misma no se recoge un concepto general de documentos, sino que se limita a consignar cuáles se consideran públicos y por decantación cuáles serán considerados privados, seguidamente se regula todo lo relacionado con su presentación, práctica y valoración, aspectos que no detallaremos por estar plasmados claramente en la Ley.

Si partimos del concepto de documento dada por Vicente y Caravantes (...) el documento tiene por misión representar, hacer presente algo distinto de sí mismo mediante su evocación. La etimología de la palabra es reveladora puesto que viene de la frase *docerementem*, declarar o demostrar la intención. El documento es, pues algo que *docet*,

que enseña¹, (...) *es testimonio de las cosas pasadas, e averiguamiento del pleyto sobre que es fecha(...)*²; ¿qué importancia tendría entonces el medio a través del cual mostramos esa realidad (fuente) que ya existe? aunque seguimos sosteniendo que es el documento el idóneo para llevar al proceso las nuevas tecnologías no es necesario entonces, como se discute en la actualidad la necesidad de contemplar otros medios de pruebas, basta con los que en la mayoría de los ordenamientos procesales existen, así como que esté establecido el procedimiento para su práctica de forma tal que se proponga y se practique conforme a ella y que sea lícito el modo de obtención de la fuente, sin violentar los derechos y libertades fundamentales.

A partir de las valoraciones realizadas por los autores consultados sobre la problemática planteada, considero que el medio probatorio más adecuado para la introducción de las nuevas tecnologías es el documento ya sea público o privado, en dependencia del sujeto que lo elabore, estudiosos del tema refieren otros medios de pruebas como el reconocimiento judicial y la pericial para la utilización de las nuevas técnicas por la amplia gama de posibilidades que ofrece; pero si partimos de que entre el juez y el hecho a probar, en el caso del reconocimiento judicial no hay nada, sino que se percibe de inmediato a través de los sentidos, la cosa, la persona o el lugar litigioso y si la labor pericial consiste sólo en proporcionar al juez reglas y principios técnicos de una materia científica, artística, desconocida para el juzgador; el uso de tecnologías no harán que cada una de ellas pierda su esencia, su carácter sensorial, la utilización de modernas técnicas contribuirán a lograr una mejor precisión de lo que se va a reconocer y en ocasiones sería imposible ver u oír los hechos afirmados por las partes sin la concurrencia de nuevas tecnologías; pero esto no constituye fundamento para asimilar las nuevas tecnologías a través de estos dos medios de pruebas, se haría necesario un medio que lo recoja íntegramente, por ejemplo si los hechos ocurren en el momento de la tramitación del asunto sería factible la práctica de un reconocimiento judicial o de una pericial pero cuando los hechos han ocurrido anteriormente lo más aconsejable, como bien refiere Montero Aroca³, sería acudir a otro medio como la prueba documental.

Si recordamos el concepto de documento jurídicamente hablando, que en el capítulo anterior se expresó, como "el instrumento donde se expresa o representa por medio de signos una manifestación de voluntad acaecida en el pasado, con trascendencia en el presente" y hacemos una comparación con el concepto de documento electrónico más generalizado que existe, "representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación de voluntad, materializada a través de soportes informáticos con eficacia probatoria o cualquier tipo de relevancia jurídica; observaremos que existe un encuadre en sus significados y (...) que cumple el electrónico con las exigencias para equiparar al documento en soporte tradicional (papel escrito)"⁴.

¹ Vicente y Caravantes. *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1856, pág 144.

² Las Partidas. <http://www.notaria.digital.com/boletin/009/hym>. 11-12-03.

³ Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil...* ob. cit. pág 216..

⁴ Sanchis Crespo, Carolina. *La prueba por soportes informáticos*, Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 1999, pág 105.

La nueva Ley de Procedimiento Civil española de siete de enero del año dos mil, en su artículo 299, adiciona en su apartado dos como nuevos medios de pruebas, (...) los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase relevantes en el proceso. (...) ⁵ . A diferencia de esta, en igual artículo nuestra ley no se refiere a los medios de pruebas, sino que detalla las fuentes de pruebas (concepto que expresa claramente), relaciona dentro del concepto como primera fuente a los documentos, que se podrán utilizar las fotografías, películas cinematográficas, grabaciones mediante discos, cintas magnetofónicas o por cualquier procedimiento, los originales y copias autorizadas de mapas, telegramas, cablegramas y radiogramas cifrados o no, agrega que podrá utilizarse cualquier otro medio de comprobación o verificación de hechos o circunstancias con trascendencia al proceso. Como habíamos apuntado anteriormente nuestro artículo 299 permite la utilización de todo aquel medio que sirva para comprobar, verificar, reproducir hechos con trascendencia en el proceso, con independencia del soporte que lo sostenga; conclusión que no está plasmada expresamente, pero que es atinado aplicarle el principio de que no le es dable al que interpreta la ley hacer distinciones que la misma no ha hecho, en tal sentido los soportes magnéticos (cintas, discos magnéticos u ópticos o memoria circuital, etc.), pueden considerarse equivalentes del soporte papel, en tanto medio capaz de contener o almacenar información para su posterior reproducción, con fines representativos o consecuencias jurídicas; más adelante el artículo refiere escuetamente a la valoración de la prueba y a las reglas a las que debe atenerse el juzgador, complementada con la prueba de peritos.

Sentado este criterio volvemos sobre los particulares del documento cuyo carácter representativo, es decir la cualidad de actualizar información con relevancia para el derecho, está revestido de dos características su fidelidad y su perdurabilidad, estos dos elementos constituyen la base para lo que algunos autores han intentado llamar ampliación del concepto de documento; ⁶ de modo que se desprenda de la definición la identificación entre documento y papel escrito (soporte tradicional), permitiendo la asimilación de la tecnología de las cintas magnetofónicas, el télex, el fax, el telefax, los videos, disquetes, discos ópticos, etc., al concepto de documento. La fidelidad consiste en la seguridad de que lo representado coincide con lo que efectivamente se realizó y que al quedar plasmado, no puede quedar comprometido por la acción del tiempo sobre la memoria humana ⁷ . La perdurabilidad del documento la proporciona la constante disponibilidad de lo representado tal y como aconteció: en cualquier momento puede acreditarse la existencia del derecho o que lo sucedido ocurrió de una determinada manera, favorable a nuevos intereses. Del análisis de ambos caracteres parte el fundamento de los detractores a considerar que las nuevas tecnologías no deban asimilarse a través del medio probatorio documental ⁸ .

⁵ *Ley de Enjuiciamiento Civil de España de 7 de enero del 2000*. <http://www.igsap.map.es/22-01-03>.

⁶ Montón Redondo, A. *Los nuevos medios de prueba y la posibilidad de su uso en el proceso*, S/E, Salamanca, 1977, pág. 71.

⁷ Carnelutti, F. *La prueba civil*, Editorial Arayú, Buenos Aires, 1958, pág 159.

⁸ Rothenberg, J. *¿Son perdurables los documentos digitales?* Revista de Investigación y Ciencia, marzo 1995, pág. 8.

Algunos autores apuntan que los documentos informáticos son manipulables, de fácil adulteración y que su perdurabilidad no está garantizada porque tiene mayores posibilidades de deterioro que las que tendrían el soporte papel⁹. En contra de estas aseveraciones se alzan las voces de los que han llegado a demostrar y admitir que ciertamente la perdurabilidad de los documentos digitales, informáticos, es inferior en la actualidad por su constante renovación, los que no logran mantenerse legibles durante el tiempo que los han hecho los papiros egipcios, por ejemplo; pero consideramos que esto podrá tener solución en primer lugar si se toman las precauciones de salvaguardar la base informática requerida así como el programa en el que fue escrito¹⁰. Además debe tenerse en cuenta que siendo la informática un campo de constantes estudios existen, formas de prevenir el deterioro de los soportes de la información digital. En cuanto a la seguridad de los documentos no es un elemento que incline la balanza sobre uno u otro, en punto a considerar que los documentos informáticos no son fácilmente adulterables como algunos creen por cuanto para hacerlo se necesitan conocimientos técnicos y el material necesario, conocer el *password* o clave secreta que sin el código de ingreso es imposible o pongamos como ejemplo que el documento esté encriptado (indescifrable), para quien no conozca los algoritmos, no se abriría el acceso; por su parte el documento escrito podría falsificarse a través de una máquina de escribir, impresora, fotocopiadora, etc., equipos a los que en la actualidad la mayoría de las personas tienen acceso¹¹.

Otro elemento que habla a favor de la utilización del documento informático es el hecho de que existen métodos con precisión basados en la biometría que permiten que pueda determinarse con toda precisión la identidad de la persona que accede a un sistema electrónico para emitir un mensaje y al mismo tiempo la autenticidad del mensaje transmitido y recibido, puede establecerse la autenticidad de los documentos elaborados por el ordenador, a partir de las normas y reglamentos establecidos por organismos como *Network Information Center (NIC)* que se encarga de asignar direcciones de Internet (números IP) diferentes a cada usuario los que una vez realizado el contrato llamado de adhesión, regidos por normas del derecho civil, comercial y el derecho de autor, pactan el acceso deseado la velocidad y el canal de comunicación digital, el acceso al servidor y las claves públicas y privadas para el reconocimiento de los mensajes que reciben y envían los usuarios. Las técnicas modernas de autenticación se tecnológicas en el proceso dividen en tres grandes categorías: el código secreto, la biometría o reconocimiento de los rasgos biométricos y la criptografía¹², no obstante los promotores de la aplicación de las nuevas tecnologías al derecho continúan encontrando escollos a su aplicación.

⁹ Rothenberg, J. ...ob. cit. pág 8.

¹⁰ Vilaboylois L. Y González Pillado, E. *La prueba por medio de los modernos avances científicos civil*, S/E, Madrid, 1993, pág 26.

¹¹ Altmark, D. R. *Valor jurídico del documento electrónico en el derecho argentino*, Ponencia presentada al IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, San Carlos de Bariloche, Argentina, mayo de 1994.

¹² Ribas Alejandro, Javier. *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*. Aranzadi Editorial S.A., Navarra, 1999.

A pesar de que las nuevas fuentes de la prueba documental cumplen básicamente con la función de representar que tienen los soportes en papel se discute entre otras su tránsito por el procedimiento y hasta las reglas para su valoración.

La presentación en juicio de este tipo de documentos debe interpretarse conforme a la legislación prevista, es decir al igual que los soportes en papel. De ello como señala, Sanchis Crespo¹³, debe hacerse una diferenciación entre documento no fundamental y fundamental, este último es aquel que versa sobre el fondo del asunto, del que nace el derecho que el actor invoca a su favor y no debe ello confundirse con la circunstancia de ser documento fundamental a los efectos probatorios, es decir, de los que se presentan desde el momento mismo del establecimiento de la demanda.¹⁴ ¿Qué hacer con los documentos electrónicos cuando estos sean fundamentales y se haga necesario presentarlos desde el momento mismo de la presentación de la demanda? Hay autores que consideran que la solución sería junto a la demanda o la contestación presentar copias en soporte de papel y la fuente como tal, entiéndase disquete, CD Rom, etc, presentarlo en el período probatorio¹⁵. Lo importante de este momento inicial, considero, es presentar documentos que tiendan a la igualdad entre las partes, los que sustentan la razón del derecho que se le pide, los demás perfectamente pueden presentarse en el período probatorio, como refiere acertadamente Sanchis Crespo, citando a Montero Aroca (...) lo que se trata es de lograr que cada parte sepa, en la fase de alegaciones cual es la justificación documental en que se apoya su presentación o resistencia la contraria(...)¹⁶. Existen excepciones a la presentación de los documentos, ya sea porque fue confeccionado con fecha posterior al momento procesal de proposición de pruebas o el desconocimiento de que existía por la parte que más tarde lo presenta, estas excepciones son aplicables a los soportes escritos, pero también podrían aplicarse a los soportes no tradicionales, el problema radica cuando el documento no ha sido presentado por constar en archivo habiendo indicado la parte donde se encuentra el original y por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acceder a él, es en este punto donde los estudiosos se quedan sin argumentos por la sencilla razón de que en los soportes informáticos no se advierten diferencias entre los originales y las copias.

Algunos plantean que la diferencia estriba en la fecha de su confección, siendo el orden cronológico lo que sustenta esta afirmación, están los que proponen que la legislación debe sustituir el término “copia” por otro más amplio “toda posible versión”, otros consideran que el original está en el disco duro del ordenador y los CD Rom, discos 3 1/2 grabados constituirían las copias.¹⁷ Estimo que debido a la diversidad de soportes y con el objetivo de realizar normas generales investidas de vigencia para cualquier tiempo se hace necesaria una interpretación amplia en cuanto al concepto y a admitir cualquier forma en que el documento sea presentado, con la salvedad de indicar siempre el origen del mismo.

¹³ Sanchis Crespo, Carolina. . . ob. cit. pág. 107.

¹⁴ Sanchis Crespo, Carolina. ...ob. cit. pág 107.

¹⁵ Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil...* ob. cit. pág 173,

¹⁶ Sanchis Crespo, Carolina...ob. cit. pág 108.

¹⁷ Barriuso Ruiz, C. *La contratación electrónica*. Editorial Aranzadi, Madrid, 1998, págs. 309 a 312.

Los documentos privados deberán presentarse mediante los originales pero en el caso de constar las partes con dichos originales por encontrarse en poder de terceros, la ley deberá imponer la obligatoriedad de colaborar, a esos terceros, con el órgano jurisdiccional y en tal sentido oír al tercero antes de ordenar la aportación, no obstante en casos de incumplimiento el tercero deberá responder penalmente por el delito de desobediencia, otros autores consideran que basta con que se señale el lugar donde se encuentran para que el órgano jurisdiccional se persone en el lugar y realice un reconocimiento judicial del documento informático librando así al tercero de cargar con la responsabilidad de llevar ante el Tribunal el ordenador o computadora donde se encuentra el documento, si se produjera una negativa entonces previa estipulación en la ley procedería el Tribunal en el orden penal.¹⁸

Otro aspecto en discusión es la impugnación de este tipo de documentos, que encierra la autenticidad, seguridad y licitud de su obtención. Si el documento llegare a admitirse por la contraria parte, no habría lugar a esta exposición, comienza el problema cuando no fuera reconocido, en primer lugar la ley impone la obligatoriedad del reconocimiento no de la firma por el que lo suscribió y en ausencia de este por sus herederos o causahabientes ante el órgano jurisdiccional, la resistencia a prestar dicha declaración podrá considerarse como una manifestación de autenticidad; pero qué hacer cuando el documento del que estamos hablando no sea en soporte papel o no contenga una firma manuscrita, en ese caso Sanchis Crespo propone dos soluciones:¹⁹

1- Establecer como obligatorio el reconocimiento cuando se oponga en juicio una obligación consignada en un documento en sentido amplio, es decir cualquier objeto representador susceptible de ser aportado al proceso.

2-Entender el término “firma” en sentido amplio de modo que pueda incluir la firma digital, así como cualquier otro medio de identificación de la persona autora del documento que en el futuro pueda surgir, esta aceptación sin límites permitiría una asimilación de los nuevos conceptos a lo que tradicionalmente conocemos.

En el caso de poderse establecer por esta vía la autenticidad del documento, no ya de su contenido, que constituye la fuente y no el soporte que lo sostiene, habría que remitirse al cotejo de letras, pruebas caligráficas, concebidas para los documentos escritos, en los electrónicos sería necesaria la ayuda de profesionales informáticos que puedan aportar al Tribunal los conocimientos que el juez no posee sobre la materia.

Ciertamente esto requerirá de mayores esfuerzos y recursos, pero no puede resultar óbice para que no se admitan como pruebas los documentos informáticos, las nuevas tecnologías diseminadas en los diversos aspectos de la vida, la fotografía, la fonética, la medicina, la televisión; entonces junto a la admisión de pruebas documentales no escritas será indispensable la concurrencia de otros medios de pruebas como la pericial para complementar la práctica de las primeras. Cómo y cuándo presentarlos en el proceso es uno

¹⁸ De la Oliva, A. *Derecho Procesal Civil*, tomo II, s/e, Madrid, 1995, págs 367 a 369.

¹⁹Sanchis Crespo, Carolina.ob. cit. pág.118.

de los escollos a salvar en una regulación procesal al respecto; desde mi punto de vista y partiendo de que en nuestra legislación se exige la presentación mediante los originales, certificaciones autenticadas o indicación del lugar donde se encuentran los originales, a fin de testimoniarlos por el secretario y que es un hecho objetivo de que en los documentos electrónicos no son apreciables las diferencias entre el original y la copia de dicho documento, que además el soporte sobre el que se sustentan no permite su percepción sino a través de equipos electrónicos, sería factible entonces que la parte presentante de un documento electrónico realizara la transcripción escrita del contenido del soporte a fin de poder dar a conocer tanto al órgano juzgador como a la parte contraria sobre que versa la prueba, aquí estribaría el considerar cualquier aportación como copia sin entrar a realizar un análisis estricto de lo que comúnmente se tiene como tal en las legislaciones actuales; además de acompañar para su custodia por el secretario del Tribunal el soporte electrónico a fin de ser unida a las actuaciones, en caso de no poderse trasladar por estar contenida en un disco duro de un ordenador se dispondrán las diligencias pertinentes para su conservación hasta el momento de su valoración. El presentante deberá proveer al órgano jurisdiccional de los equipos para la reproducción del documento electrónico durante el período probatorio.

Si de esta práctica resultaren aspectos diferentes a los contenidos en la transcripción acompañada inicialmente como documento fundamental, se le deberá conceder a la contraparte el derecho a impugnar la prueba en un término contado a partir de la práctica de la misma. Si se tratare de un medio audiovisual, la presentación de fotos de las imágenes contenidas en el casete y de igual forma acreditadas por organismo competente, bastará para hacerlas valer en juicio junto al medio de reproducción, en el momento probatorio o con la presentación de la demanda según se trate el tipo de documento. Aunque en otras legislaciones se hace una distinción entre medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen y los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, imágenes ; en nuestro trabajo hemos considerado no tenerla en cuenta, por cuanto el fundamento de esta diferenciación radica en la especificidad técnica del soporte físico utilizado y a nuestro juicio esto no tendría trascendencia jurídica porque lo que realmente interesa y sería objeto de prueba es el contenido de cada fuente, amén de que al momento de impugnarlo se pueda hacer constar el soporte que contenga el documento.

La práctica de las pruebas sería otra arista a tratar aunque en la bibliografía consultada no se hace referencia a este trámite procesal ya sea porque al equiparar la prueba documental tradicional con la prueba documental electrónica han considerado que si la una no requiere práctica la otra tampoco o por el hecho de que han subsumido la explicación de este trámite en la valoración de la misma, resulta evidente para nosotros, hacer un aparte en este aspecto.

El Tribunal no practica mediante actos judiciales las pruebas documentales, como el resto de los medios, sino que mediante resolución admite las mismas y las tiene por practicadas, realizando la valoración en el momento final, en este aspecto estimo que la prueba de documentos electrónicos se aparta de la forma tradicionalmente dispuesta por cuanto las fuentes modernas exigen en un momento determinado que tanto el juez como la contraparte tengan un acceso visual o auditivo a su contenido, pongamos por ejemplo un casete de video, donde haya que escuchar una voz y ver imágenes, o el contenido de un CD regrabable para corroborar la existencia de determinados objetos en un lugar, etc, tiene el Tribunal que hacerlo en el período probatorio para posibilitar a la parte contraria el momento procesal para impugnar el documento. Nuestra LPCAL no contiene nada al respecto como si lo hace la Ley española del año 2000, por lo que deberá analizarse la posibilidad de introducir en nuestro articulado la práctica de estas fuentes, entendida como actividad que debe desarrollar en el juicio a cargo de la parte que la propuso la que aportará los medios (aparato de lectura, ordenador, video, etc, para su práctica, so pena que de no hacerlo no se practicarán los mismos y por tanto su valor no sería apreciable, por causas no imputables al órgano jurisdiccional. Una vez examinados los documentos electrónicos tendrán las partes la posibilidad de impugnar razonadamente su legitimidad, autenticidad o exactitud constituye este otro aspecto en discusión. No cabe dudas lo costoso y engorroso que resultaría para nuestro sistema judicial el proceso de dar por auténtico y legitimar un documento de este tipo porque involucraría en su quehacer a otras entidades, cuya razón de ser no sería servir de peritos únicamente a los Tribunales, pero ante la impronta de las nuevas tecnologías que no podemos desconocer, debe la legislación establecer reglas y soluciones para su aplicación. Al hablarse del cotejo al que hace referencia la ley, deberá entenderse en un sentido amplio, como prueba pericial, accesoria de la documental y destinada a dilucidar si efectivamente el documento informático de que se trata se corresponde con el que inicialmente se creó o si ha habido alteraciones posteriores que afectan su integridad.

Una vez que se produzca la impugnación de un documento se procederá inmediatamente a la paralización del proceso e incidentalmente se procederá al cotejo en el sentido amplio, en el que los técnicos, especialistas informáticos, foniatras, profesores de lingüística, fotógrafos, etc., puedan determinar la posible autenticidad del soporte electrónico. En el caso de documentos en audio se compararán las voces o se harán grabaciones nuevas a los efectos de acreditar similitud con el registro original, etc, lo que debe quedar claro que de realizarse la verificación de los documentos de este tipo, es necesaria la concurrencia de la prueba pericial, descartando la posibilidad de hacerlo a través del prudente arbitrio del juez.

El tema de la firma electrónica está asociada a la existencia del documento electrónico como parte fundamental del mismo, la sustitución de la tradicional firma manuscrita por otras técnicas que ofrecen las comunicaciones electrónicas ha sido objeto de grandes debates por los teóricos que sostienen la inmovilidad de las instituciones jurídicas, aunque en alguna medida han ido adaptándose al uso del vocablo documento electrónico; pero con relación a la firma electrónica se han mostrado menos tolerantes.

Montero Aroca, citado por Sanchis, se pregunta como sería posible de forma indiscutible acreditar la autoría y fecha de un contrato entre dos empresas realizado a través de un ordenador y se responde a sí mismo que habrá que esperar que la necesidad haga surgir los instrumentos de seguridad.²⁰ En este supuesto no coincido con el autor, partiendo de que el derecho tiene que ir aparejado con la realidad, para ello se dictan normas de carácter general que permiten la adaptabilidad de las mismas, creo que no sería razonable, teniendo el problema presente, esperar que la práctica ofrezca la solución, quizás esta posición sería permisible en países donde la jurisprudencia juega un papel preponderante; pero en el nuestro la solución tiene que estar contenida en la Ley o al menos debe existir una norma general que permita resolver el asunto.

A juicio de Sanchis Crespo la solución está en el uso de la firma digital, que aunque muchos la identifican con la firma electrónica no son idénticas, la primera constituye cualquier método o símbolo basado en medios electrónicos utilizado o adoptado por una parte con la intención actual de vincularse o autenticar un documento, cumpliendo todas o algunas funciones características de una firma manuscrita, la segunda es un concepto más amplio dentro del que se encuentra el más específico de firma digital.

Para la autora la firma digital surge para solucionar los problemas de seguridad de estos documentos informáticos y combina el uso de la criptografía con la existencia de las entidades de certificación, en países como Italia ya se utiliza como instrumento de una seguridad indiscutible, se le concede validez y relevancia a todos los efectos de la Ley.²¹

El principio que rige la naturaleza de la firma digital está dado por la existencia de dos claves una pública contenida en guías actualizadas y custodiadas por una entidad certificadora y una privada que pertenece al firmante, ambas claves se identifican mutuamente cuando se relacionan.²²

Para entender el funcionamiento hay que partir de un ejemplo, una persona firma digitalmente un documento con su clave privada para enviárselo a otra, esta última deberá poner en correspondencia la clave pública asociada al primero y si el documento se descripta, entonces sabrá que ciertamente la autoría corresponde al emisor, si el documento se mantiene ilegible entonces no está reconocido el autor quien decía serlo, de esta forma se logran dos cosas identidad del autor del mensaje y la preservación de la integridad del contenido.

En nuestra realidad el uso de la firma electrónica y especialmente digital está muy alejada de la conciencia de los operadores del derecho, las fuentes de pruebas que contengan firmas electrónicas, en los casos de entidades estatales no traería grandes problemas porque estaría plenamente identificado quien es el suscriptor con domicilio legal, dirección de correo electrónico, nombre o razón social, identificación del signatario y del prestador de servicios

²⁰ Sanchis Crespo, Carolina...ob. cit. pág 91

²¹ Sanchis Crespo, Carolina. ... ob. cit. págs 91 a 93

²² Graziosi, A. *Premisa de una teoría probatoria del documento informático*. Revista trimestral No2 de 1998, Roma, págs 507 a 509.

de certificación en los supuestos de representación, la indicación del documento donde se acrediten las facultades para actuar en nombre de la persona jurídica o física a la que representa, los datos de verificación de la firma, el comienzo y el fin del período de validez del certificado, así como los límites en el uso del certificado, etc. Contrario a lo que sucede en otros países, el hecho de vivir en un sistema socialista donde no existe propiedad privada, salvo en mínimos negocios sin trascendencia alguna para la economía del país tenemos la posibilidad de tener el control estatal de las nuevas tecnologías, unido a ello la imposibilidad actual de los particulares de tener a su disposición el uso de la firma electrónica, correos electrónicos privados, etc., nos aleja de la posibilidad de que existan documentos electrónicos emitidos por particulares y que además contengan firmas digitales; pero a los nuevos cambios hay que permitirles su entrada en la arena legislativa de alguna forma, como apuntábamos anteriormente no es posible esperar que surja el problema y darle solución dentro de las viejas instituciones porque lógicamente encontraríamos un desfase entre uno y otra. El avance científico ha sido espectacular, sin embargo el derecho se ha ido quedando atrás. Si se regula la existencia del documento electrónico entonces es ineludible también un pronunciamiento sobre las firmas no tradicionales que contengan estos documentos.

Otra interrogante para muchos es la forma de valorar este tipo de documentos, volviendo a conceptos ya referidos sobre la libre valoración de la prueba y la valoración legal, nos lleva a establecer la distinción entre el uso de las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias con el uso de las normas legales de la prueba tasada.²³ Para la valoración de la prueba documental informática se deberán tener en cuenta los mismos principios que se sustentan para las escritas, no podrá constituir un obstáculo el hecho de que su soporte sea diferente o que no exista una firma porque existen mecanismos creados a los efectos de su verificación e identificación (las cifras, signos, códigos, claves, etc.), que permiten asegurar la autenticidad de los mismos. Una vez reconocido el documento producirá prueba entre las partes sin entrar a jugar su papel la libre valoración, al respecto refiere Montero Aroca circunscribiéndose a las formas no escritas (...) la eficacia probatoria privilegiada se refiere únicamente a los documentos y no es extensible a otras fuentes; para ellas debe estarse a la valoración según las reglas de la sana crítica en todo caso (...)²⁴. Declara en correspondencia con lo anterior Ormazábal Sánchez citado por Sanchis, que está de más cualquier otra observación que no consista en la pura remisión a las correspondientes normas de la LEC, (...) que consagran el principio de libre apreciación de la prueba (cfr. arts. 609, 632 y 659 LEC). Será el juzgador quien en atención al bagaje probatorio acopiado y al resto de las circunstancias concurrentes resuelva libremente sobre el valor que quepa atribuir en cada caso al documento electrónico.²⁵ Contrario a estos criterios Vilaboy Lois, González Pillado y Serra, mencionados por Sanchis Crespo, para sostener su propia opinión, aseguran que la eficacia de los medios probatorios no varía en lo absoluto de la eficacia de los medios escritos, a la par que existiendo mecanismos como la criptografía que permitan asegurar la autoría, virtualidad de los soportes no tradicionales sería desacertada aplicar reglas de valoración distintas a las de la prueba tasada, prevista para el documento no tradicional y a ello agrega Sanchis Crespo, (...) si un soporte informático

²³ Monton Redondo, A. *Los nuevos medios de prueba*, S/E, S/F, pág 80.

²⁴ Montero Aroca, Juan.ob. cit. pág 174.

²⁵ Sanchis Crespo, Carolina. ... ob. cit. pág 123.

sustituye a un documento tradicional, el reconocimiento del mismo por la parte a quien perjudique, debería constituir un supuesto de prueba tasada. De otro modo se llega al absurdo de penalizar con la prueba libre la utilización de los avances informáticos, premiando con la prueba legal, el mantenimiento de las formas tradicionales. El supuesto sería especialmente sangrante en el caso de sustituir el soporte informático a un documento fundamental.²⁶

En cuanto al tema Eisner apuntó que para la regulación del procedimiento probatorio y la eficacia de la valoración de la prueba fonoelectrónica o fotográfica, registro de imagen y voz en general, se deben aplicar las normas sobre la prueba documental, utilizando el mismo procedimiento, el reconocimiento por comprobación pericial.²⁷

El sistema de libre valoración de la prueba, debe quedar a mi juicio descartado, sobre el fundamento de que la apreciación de los criterios más o menos atemperados a los avances científicos que pudiera tener un juez, sus consideraciones particulares en consonancia con la realidad que vive, puede llegar a ser arbitraria e injusta. El objetivo principal de los que clamamos por la introducción de las nuevas tecnologías es el reconocimiento del documento electrónico como prueba documental más, de forma tal que cada una de las reglas que establecen para una sean aplicables a la otra, no encuentro razón para que en el tema de la valoración nos apartemos de los principios básicos que rigen la valoración de las pruebas documentales tanto públicas como privadas, sólo las diferencia el soporte que las contiene. En Italia por ejemplo se le ha reconocido el valor de prueba tasada contrario a ello, la jurisprudencia española aunque reconoce la validez del documento electrónico, no reconoce su valor tasado y jurisprudencialmente ha utilizado diversas vías como la valoración en conjunto en la sentencia sin especificar el valor que se le atribuye a cada prueba así evita explicar que reglas utilizaron en la apreciación del documento electrónico, otros claramente se atienen a las máximas de la experiencia.

Nuestra legislación muy acertadamente prevé a partir del artículo 294 de la LPCAL la valoración que deberá otorgarse a los diferentes documentos y específicamente en su artículo 300²⁸ especifica que harán prueba plena las reproducciones dejando siempre la posibilidad del juzgador de apreciar con criterio racional, en caso de que el documento fuere impugnado. La posibilidad de hacer uso de las máximas de la experiencia, de la sana crítica otorga a nuestro articulado una vigencia propia de las legislaciones más avanzadas pues permite la adaptabilidad a circunstancias futuras que puedan influir en el derecho.

²⁶Idem.

²⁷ Eisner, Isidoro ob. cit. s/p.

²⁸ Cualquiera de las reproducciones a que se refiere el artículo anterior, impugnada expresamente, hace prueba plena de los hechos y de las cosas representados.

Si las personas a quienes perjudiquen las impugnaren, el Tribunal apreciará su valor con criterio racional. A dicho efecto, las relacionará con las demás pruebas practicadas o dispondrá el dictamen pericial si fuere necesario.

CONCLUSIONES

El avance de la tecnología constituye un fenómeno que parece presentar un carácter irreversible y que ha provocado la transformación de la actividad documental. De esto se deriva que el documento redactado en las formas tradicionales podrá sustituirse prácticamente por el documento electrónico.

Los grandes cambios en la forma de expresión de la voluntad en los actos jurídicos que ha producido la tecnología moderna genera la necesidad de reformar la legislación civil y procesal en lo relativo a la admisión, práctica y valoración de los documentos para admitir los nuevos soportes y métodos de registro.

Debe admitirse que la escritura no es el único medio hábil para registrar una manifestación de voluntad, que revista los caracteres de representativo, susceptible de percepción sensorial y aprehensión mental y que sirva de demostración indirecta o representativa de un hecho o idea.

El documento se define como instrumento donde se expresa o representa por medio de signos materiales una manifestación de voluntad acaecida en el pasado, con trascendencia jurídica al presente, podemos afirmar que el documento electrónico cumple con los requisitos para equiparlo al documento tradicional, puesto que contiene un mensaje (texto alfanumérico o diseño fotográfico) en lenguaje convencional (el de los bits) sobre soporte (cinta o disco), destinado a durar en el tiempo, por tanto es el medio idóneo para vincular los avances de la automatización al derecho.

El documento electrónico ha sido admitido por aquellos países donde está consentido el sistema de libre apreciación de la prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aunque no esté su valoración contenida en la ley.

Estudiar profundamente este tema permitiría al juez adoptar una actitud distinta cuando estos medios sean presentados en juicio, al sentirse respaldados para admitirlos y valorarlos.

Los soportes electrónicos y sus derivaciones prueban en contra de su dueño, ya sea por lectura en lenguaje natural, por su impresión en papel, una vez reconocido o se pruebe que le pertenece, en la medida que tales documentos prueben su inalterabilidad (permanencia) y seguridad.

La ausencia de firma ológrafa no ha de mermar el valor del documento siempre que se pueda acreditar fehacientemente quien la suscribió.

Cuando la formación del documento electrónico en cualquier modalidad, ha sido realizado por acuerdo entre las partes, debe concedérsele plena eficacia jurídica, siempre que no contravenga el ordenamiento jurídico.

La prueba de los documentos informáticos debe ser valorada por los jueces, con arreglo a la sana crítica y máximas de la experiencia, contando con amplia discrecionalidad para la apreciación de los hechos representados en dichos documentos.

Es conveniente una pronta reforma en la legislación civil de manera que se establezcan reglas que estipulen los modos de presentación, impugnación y valoración de los documentos electrónicos, logrando un criterio unificado al respecto.

Es preciso tener sumo cuidado en la terminología empleada para redactar los artículos que contengan las reformas, puesto que el uso de terminologías complicadas e imprecisas, traería interpretaciones erróneas.

Se hace imprescindible la capacitación técnica a todas aquellas personas vinculadas al derecho, de manera que puedan sentirse seguras al emplear y valorar estos medios, así como proveer específicamente a los Tribunales de las nuevas tecnologías porque la aplicación de las mismas es una realidad que el derecho no puede desconocer.

BIBLIOGRAFÍA

- Altmark D. R. *Valor jurídico del documento electrónico en el derecho argentino*, Ponencia presentada al IV Congreso Iberoamericano de Informática y Derecho, San Carlos de Bariloche, Argentina del 16 al 20 de mayo de 1994.
- Anquiano y Asociados. *Problemas jurídicos del comercio electrónico*. Disponible en <http://www.arrakis.es/-anquiano/artprobcom> html.
- Aparicio Vaquero, Juan Pablo. *Los contratos electrónicos a la luz de la nueva Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del E-commerce*. REDI. Revista Electrónica de Derecho Informático. Numero 51. Disponible en <http://v2.vlex.com/gloval/redi/detalle-dotrina-redi.asp?articulo=170341>
- Arellano García, Carlos. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A., México, 1987.
- Balbuena, Lucrecia K. *Documento Electrónico: su valor probatorio*. Disponible en <http://www.unne.edu.ar/cyt/2000/1-sociales/s-pdf/s-008.pdf>.
- Balbuena, Lucrecia K. *El documento electrónico en el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998*. Disponible en <http://www.unne.edu.ar/cyt/2001/1-sociales/s-010.pdf>.
- Barriuso Ruiz, C. *La contratación electrónica*. Editorial Aranzadi, Madrid, 1998.
- Bonnier, Eduardo. *Tratado teórico y práctico de las pruebas en Derecho Civil y en Derecho penal*, tomo II. Editores Hijos de Reus, Madrid, 1902.
- Buitrago Botero, Diego Martín. *Aspectos Jurídicos de Internet y el comercio electrónico*. Folleto 2002.
- Caravantes, Vicente. *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva LEC*. s/e, Madrid 1856.
- Carnelluti, Francisco. *La prueba civil*. Editorial Arayú, Buenos Aires, 1958.
- Cascante Salas, Warner. *¿Tiene validez probatoria el documento electrónico?* Disponible en <http://ocu.ucr.ac.cr/pr3-1-2001.htm>.
- Colectivode autores. *El documento electrónico adquiere valor legal en el derecho colombiano*. Disponible en <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/paginas/D.Informatico.11.html>.
- Correa, Carlos M; Batto, Hilda N y otros. *Derecho informático*. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1994.
- Curto, Jorge. *El documento electrónico. Su eficacia probatoria*. Disponible en <http://www.abogadosdecordoba.org.ar/d-18t02.htm>.
- Chiovenda Giuseppe. *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, tomo III. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 2003
- Davara Rodríguez, Miguel Angel. *De las autopistas de la información a la sociedad virtual*. Editorial Aranzadi, Madrid, 1996.
- De la Oliva, A. *Derecho Procesal Civil*, tomo II, s/e, Madrid, 1995.
- De la Plaza, Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*, tomo I. Editorial. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945
- De Paladella Salord, Carlos. *El documento Electrónico como prueba. La Reforma del Código Civil Francés*. Disponible en <http://www.derecho.org/comunidad/carlospaladella/cps6.pdf>.
- De Solòrzano Renau, Julián F. *Estudios sobre la prueba en el proceso civil cubano*. Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1987.

- Delpech Fernández, Horacio. *Internet: su problemática jurídica*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001.
- Devoto, Mauricio. *Política y Legislación en materia de documento electrónico y firma digital*. Disponible en <http://www.it-cenit.org.ar/Seminarios/DerEconDIG2000/material/Edoc./Edoc.htm>.
- Di Martino Ortiz, Rosa Elena. *El notario de tipo latino en la contratación electrónica*. Disponible en <http://www.colegio-escribanos.org.ar/ediciones.htm>.
- Eisner, Isodoro. *La prueba en el proceso civil*. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992.
- Fajardo López, Luis. *La firma electrónica en el derecho privado*. Disponible en <http://es.f410.mail.yahoo-com/ym/showletter?MsgId=7579>.
- Fernández Bulté, Julio; Carreras Cuevas, Delio y Yáñez, Rosa María. *Manual de Derecho Romano*. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1989.
- Fernández Bulté, Julio. *Manual de Historia General del Estado y El Derecho*. Universidad de la Habana. s/e, s/f.
- Fernández Masiá, Enrique. *La protección de los programas de ordenador en España*. Editorial Tirant Monografías, Valencia 1996.
- Fernández Masiá, Enrique. *La protección internacional de los programas de ordenador*. Editorial Comares, Granada, 1996
- Flores Margadent, Guillermo. *El Derecho privado romano*. Editorial Esfinge S.A., México, 1981.
- Gómez Colomer, J.L. y Et al. *Derecho Jurisdiccional*, tomo I Proceso Civil. Editorial José María Bosch S.A., Barcelona, 1994.
- Gómez Orboneja, E. y H. Quemado. *Derecho Procesal Civil*, tomo I. Artes Gráficas y Ediciones, Madrid 1979.
- Gorphe, Francois. *De la apreciación de las pruebas*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1955.
- Grau, Badell y De Grazia. *La demostración en los títulos valores*. Disponible en <http://www.badell.com/opititulos.html>.
- Graziosi, A. *Premisa de una teoría probatoria del documento informático*. Revista trimestral No. 2, Roma, 1998.
- Grillo Longoria, Rafael. *Derecho Procesal Civil*, tomo I y II. Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1989
- Hall, Andres y Marinelli, Norberto. *Infraestructura de firma digital*. Disponible en <http://www.it-cenit.org.ar/seminarios/DerEconDIG2000/material/Edoc/Edoc.htm>.
- Herrera Bravo, Rodolfo. *El documento electrónico: Algunas vías de aplicación en el Derecho probatorio chileno*. Disponible en <http://www.qmw.ac.uk/~tl6345/chile.htm>.
- Hess, Christian. *Propuestas relativas al procedimiento electrónico para el proyecto de Código General*. Disponible en <http://comunidad.derecho.org/chess/publicac/codigo.html>.
- Kisch, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1940.
- Las Partidas*. Disponibles en <http://www.notariadigital.com.boletin> 009.htm
- Lessona, Carlos. *Teoría General de la prueba en el Derecho Civil*. Revista de Legislación, Madrid, 1907.

- Lewis, Cristina y Herrera, Rebeca. *Nueva Legislación Panameña de Comercio Electrónico*. Disponible en http://www.legalinfo-panama.com/articulos_60.htm
- Maldonado, Sergio. *Validez transfronteriza de contratos ON-LINE*. Disponible en http://216.87.176.225/marcos/docs/ct_enfo_deprec.html.
- Manent, Martí. *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Firma Electrónica, la puerta al nuevo DNI electrónico*. Disponible en http://www.derecho.com/boletín/articulos/articulo_0193.htm.
- Martino, Antonio A. *Reconocimiento del valor jurídico del documento digital en Italia. Breve historia de una Ley*. Disponible en <http://www.it-cenit.org.ar/Seminarios/DerEconDig2000/material/EDoc/Leyes.htm>.
- Martino, Antonio. *El documento electrónico*. Disponible en <http://www.it-cenit.org.ar/Seminarios/DerEconDIG2000/material/EDoc/Edoc.htm>.
- Mendoza Díaz, Juan. *La prueba en el proceso civil. Una mirada desde el derecho comparado*. Folleto, 2003.
- Mantecón Ramos, Ariel. *Interpretación Axiológica de la Prueba Procesal Civil en Cuba*. Boletín ONBC. No. enero - abril. Editorial CIABO, La Habana, 2003.
- Montero Aroca, Juan. *La prueba en el proceso civil*. Editorial CIVITAS, Valencia, 2002.
- Montón Arredondo, A. *Los nuevos medios de pruebas*. S/E, S/F.
- Moreno Navarrete, Miguel Angel. *Hacia una regulación positiva del documento electrónico. El modelo Italiano*. Disponible en http://www.notoriadigital.com/boletin_009.htm.
- Núñez, Rafael. *Hechos y derechos en el documento público*, s/e, Madrid, 1950.
- Pérez Luño, Antonio Enrique. *Manual de Informática y derecho*. Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1996.
- Peso Navarro, Emilio. *Comentario a la Directiva Europea sobre firma electrónica*. Disponible en http://www.iee.es/bases/articulos/come_002.htm
- Ramos Méndez, Francisco. *Derecho Procesal Civil*, tomo I. Editorial Cometa S.A., Barcelona, 1986.
- Redenti, Enrico. *Derecho Procesal Civil*, tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957
- Ribas Alejandro, Javier. *Aspectos jurídicos del comercio electrónico en Internet*. Aranzadi Editorial S.A., Navarra, 1999. .
- Ricci, Francisco. *Tratado de las pruebas*, tomo I y II. Editorial La España Moderna, Madrid, 1891
- Rocco, Ugo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa Hnos y Cia, México, DF, 1939.
- Romero, Mauro y Miguel. *Principios de Derecho Procesal Civil*. Librería e Imprenta. Andrés Martín, España, 1931.
- Rosenberg, Leo. *La carga de la prueba*. Ediciones jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1956.
- Rosenberg, Leo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, tomo I. Ediciones Jurídicas. Europa América, Buenos Aires, 1955.
- Ruiz, Fernando. *El documento electrónico frente al Derecho Civil Financiero*. <http://derecho.org.ar/ediciones.htm>.
- Salinas, Arata y Alfonso, Angel. *Las nuevas tecnologías de la información y la problemática jurídica del Comercio electrónico*. Disponible en http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/Human/Arata_SA/cap3y4.htm.

- Sánchez Muñoz, Viviana Cristina y Machín Ríos, Rosaine Linet. Tesis de Pregrado. *El documento electrónico. Su incorporación al sistema jurídico cubano a propósito del comercio electrónico*. Universidad de la Habana, 2001.
- Sanchis Crespo, Carolina. *El documento electrónico*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- Sarra, Andrea Viviana. *Comercio electrónico y Derecho*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001.
- Tundidor Camba, Raydel. *Del medio de pruebas Documentos*. Ponencia sobre Derecho Procesal Civil; Matanzas, 2003.
- Vera, Luis. *El valor probatorio del documento electrónico en procesos administrativos y judiciales*. Folleto. 1997.
- Vicente y Caravantes. *Tratado histórico, crítico y filosófico de los procedimientos en materia civil, según la LEC*, Madrid, 1856.
- Viggiola, Lidia E y Molina Quiroga, Eduardo. *Valor probatorio de los documentos emitidos por sistema informático*. Disponible en <http://www.aaba.org.ar/bi151303.htm>.
- Vilaboy L y González Pillado, E. *La prueba por medio de los modernos avances científicos tecnológicos en el proceso civil*, editorial CIVITAS, Madrid, 1993.

1. Código Civil Cubano.
2. Código Civil Cubano de 1889.
3. Código de Procedimiento Civil de Chile.
4. Código de Procedimiento Civil de la Nación Argentina.
5. Código de Procesal Civil de la Provincia de Córdoba.
6. Directiva 93/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la firma electrónica. <http://www.derecho.com/cometatech.com?producer=legislacion&op=detolle>
7. Directiva 31/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre comercio electrónico. Disponible <http://www.derecho.com/cometatech.com?producer=legislacion&op=detolle->
8. Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el uso de la firma electrónica, 2002. <http://www.derecho.com/cometatech.com?producer=legislacion&op=detolle->
9. Ley 34/2002 Sobre los Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico en España.
10. Ley 527 /99 Sobre Comercio Electrónico.
11. Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral.
12. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1886. Comentarios de Juan J.E. Casasús. Editorial Cultural SA:, La Habana, 1937.
13. Ley de Enjuiciamiento Civil Española 1/2000.
14. Orden ECO/2579 del 2003. Normas sobre el uso de la firma electrónica. Ministerio de Economía Español. Disponible en <http://www.derecho.com/xml/disposiciones/trini/disposicion.xml?id-disposicion=64929>.